



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

El Hmo. Sr. Obispo de esta Diócesis ha llegado el día 7 del corriente á esta ciudad, sin novedad gracias á Dios en su importante salud, de la Santa Pastoral Visita del arciprestazgo del Bierzo.

OBISPADO DE ASTORGA.

Circular.

NOS EL LIC. D. MARIANO BREZMES ARREDONDO,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA
SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO
DE ASTORGA, DEL CONSEJO DE
S. M., ETC., ETC.

Hacemos saber á todo el Clero y fieles de nuestro Obispado que por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, se nos ha remitido el siguiente despacho:

**«JUAN IGNACIO, POR
LA MISERICORDIA DIVINA DEL TÍ-**

**TULO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ
DE LA S. R. I. PRESBITERO CAR-
DENAL MORENO; ARZOBISPO DE
TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPA-
ÑAS, CANCELLER MAYOR DE CAS-
TILLA, CAPELLAN MAYOR DE LA
REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO DE
LA VILLA DE MADRID, CABALLERO
GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTIN-
GUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE Cár-
LOS III Y DE LA AMERICANA DE
ISABEL LA CATÓLICA, COMISARIO
GENERAL DE LA SANTA CRUZADA,
Y DEMAS GRACIAS PONTIFICIAS EN
TODOS LOS DOMINIOS DE S. M.,
ETC., ETC.**

Á vos, nuestro Venerable her

mano en Cristo Padre Iltmo. y Rmo. Sr. Obispo de Astorga. Salud y gracia en nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, se dignó prorogar, con fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y uno, por solo el tiempo de cinco años, de los cuales, la cuarta Predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos setenta y siete, la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios, que por doce años prorogó en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, bajo las bases de que el producto de las limosnas se habia de destinar á las atenciones del Culto divino, y de que los Señores Obispos en su respectiva Diócesis, fuesen los Administradores exclusivos, sin dependencia alguna laical, en virtud de la indicada Apostólica concesion,

Por tanto dareis las disposiciones más oportunas para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula, y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y gracias otorgadas por aquella concesion Apostólica. Asimismo dispondreis que los Cu-

ras de las demas de vuestra Diócesis hagan la Predicacion en el tiempo y forma que creyereis mas á propósito, y para que las personas que nombrareis para la expendicion de Sumarios y coleccion de limosnas, se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna señalada por los respectivos Sumarios, es la siguiente;

Por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la comun de Vivos, tres reales; por la de Difuntos tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticinios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta, dos reales; pero teniendo presente respecto á los eclesiásticos la declaracion, que con fecha cuatro del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro decretó el último Comisario, sobre la limosna que aquellos han de dar por sus respectivos Sumarios, cuya declaracion renovamos y confirmamos para la presente Predicacion de mil ochocientos setenta y siete. Dado en Madrid á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo.*—Por mandado de Su Ema.

Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor.—*Doctor D. Jaime Catalá y Albosa*,—PRESBITERO SECRETARIO.»

Siguiendo pues, la práctica de esta Diócesis, mandamos se haga la publicacion de la Sta. Bula en nuestra Sta. Apostólica Iglesia Catedral en la Dominica de Septuagésima, y en las demas en la forma acostumbrada, renovando nuestra Circular de 27 de Enero próximo pasado, encargando se tengan presentes cuantas disposiciones y advertencias en ella se hacen. Dada en Astorga á 21 de Diciembre de 1876.

† MARIANO, *Obispo de Astorga*.
Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Lic. Hipólito Rodríguez Malagon, *Canónigo Srío*.



COMISARIA GENERAL APOSTÓLICA
DE LA SANTA CRUZADA.

Itmo. y Rmo. Sr. Obispo de Astorga. Muy Sr. mio y venerado Hermano: Apenas me hice cargo el año pasado de la Comisaría Apostólica general de la Santa Cruzada, me dediqué á gestionar un arreglo con el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), acerca del importante ramo que me estaba confiado, partiendo como base de las disposiciones tomadas por mi antecesor el Excmo. é Itmo. Sr. D. Manuel de Obesso, que aseguraban la

independencia de la Iglesia en este punto, así como de lo ordenado en el art. 14 del Convenio de 1859, adicional al Concordato de 1851. Mis esfuerzos se vieron coronados con el Real decreto dictado de acuerdo con el Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Pro-Nuncio de Su Santidad, de fecha 18 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, que á la letra dice así:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA—*Real Decreto*—Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Rmo. Cardenal Pro-Nuncio apostólico, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del Culto, como producto del ramo de Cruzada, será la de 2.670.000 pesetas, á que asciende el importe calculado del año comun del último quinquenio, deducidas ya las cargas de justicia y gastos de impresion, publicacion y administracion de la Santa Bula.

Art. 2.º La Comisaría general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las Diócesis de la Península é Islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 3.º Teniendo en considera-

cion que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expedición de los Sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspondientes á cada Predicacion, se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.º Será de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada además de los 2.670.000 pesetas que, según los artículos anteriores ha de aplicarse al culto, el pago de los gastos de impresión, publicación y administración de la Santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86.167 pesetas 25 céntimos para la fábrica de la iglesia de San Pedro; 7.755 pesetas para la de San Juan de Letran; 25.000 para dotación del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del Culto.

Art. 5.º Las pensiones vitalicias concedidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852, que gravan los productos del Indulto Cuadragesimal, continuarán satisfaciéndose por las Diócesis respectivas hasta su extinción, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del Real decreto citado.

Art. 6.º Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 26, 27 y 28 del mismo Real decreto de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud los Gobernadores civiles auxiliarán á los Muy Reverendos Prelados dio-

cesanos para el cobro de los créditos del ramo de Cruzada, procediendo en caso necesario por la vía de apremio.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875.—ALFONSO.—EL Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON COLLANTES.»

Las disposiciones contenidas en el Real decreto anterior definen perfectamente la marcha que, según voluntad de las dos supremas Potestades, debe llevarse en la administración de la Santa Cruzada por lo futuro; pero ni una palabra se dijo respecto á lo pasado, á pesar de que no eran pocas las dificultades que ofrecía la resolución de ciertos puntos, y de que el infrascrito tenía necesidad, como Comisario general, de resolver varias dudas fundadas en la contrariedad que existe entre las circulares del Ministerio de Gracia y Justicia las de la Comisaría general de Cruzada y hasta en algunas determinaciones que obligados por la necesidad tomaron varios Prelados diocesanos.

Mis esfuerzos se dirigieron, pues, á solventar y allanar las dificultades por medio de un concierto mútuo de esta Comisaría con el Ministerio de Gracia y Justicia, que ha tenido lugar en la forma que expresa la Real orden del tenor siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado* 1.º He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, referente á la administración de la renta de Cruzada é Indulto Cuadragesimal, y considerando que es indispensable legalizar la inversión de los productos de las predicaciones anteriores al convenio estipulado en el Real decreto de 18 de Octubre úl-

ESTADO demostrativo del producto de las Bulas de la Santa Cruzada expendidas en las Diócesis de España, Islas Baleares y Canarias en la Predicacion de 1874: del importe del 11 por 100 de dicho producto: de la cantidad que por no alcanzar éste á la suma de 2.670.000 pesetas se carga á cada Diócesis; y de la que á estas se imputará en el presupuesto de 1876-1877.

DIÓCESIS.	VALOR DE LAS BULAS expendidas en la Predicacion de 1874.		IMPORTE del 11 por 100.		CANTIDAD que prorata parte se carga á cada Diócesis por la disminucion de 73.047 pesetas con 69 céntimos.		CANTIDAD que se imputa á cada Diócesis en el presupuesto del Culto de 1876-1877.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Albarracin.	11.110,90		1.222,19		314,41		10.203,12	
Almeria.	62.310,48		6.854,15		1.597,17		57.053,50	
Astorga.	428.916,27		47.180,78		10.784,47		392.519,96	
Avila.	120.481,10		13.252,92		3.062,77		110.290,95	
Badajoz.	19.922,20		2.191,44		535,99		18.266,75	
Barbastro.	53.048,31		5.835,31		1.268,99		48.481,99	
Barcelona.	247.749,14		27.252,40		6.239,03		226.735,77	
Burgos.	537.430,26		59.117,32		13.520,59		491.833,53	
Cádiz.	47.878,20		5.266,60		1.235,86		43.847,46	
Calahorra.	163.450,96		17.979,60		4.129,17		149.600,53	
Canarias.	81.409,45		8.955,03		2.075,29		74.529,71	
Cartagena.	171.531,89		18.868,50		4.331,45		156.994,84	
Ceuta.	808,90		88,97		35,15		755,08	
Cordoba.	109.291,06		12.022,01		2.773,29		100.042,34	
Cória.	24.166,43		2.658,30		647,15		22.155,28	
Cuenca.	81.374,94		8.951,24		2.072,46		74.496,16	
Gerona.	275.223,28		30.274,56		6.920,51		251.869,23	
Granada.	83.820,76		9.220,28		2.133,53		76.734,01	
Guadix.	25.000		2.750		662,50		22.912,50	
Huesca.	55.441,18		6.098,52		1.423,77		50.766,43	
Jaca.	34.602,80		3.806,30		902,64		31.699,13	
Jaen.	72.012,46		7.921,37		1.838,20		65.929,29	
Leon.	330.920,12		36.401,21		8.313,21		302.832,12	
Lérida.	170.028,30		18.703,11		4.289,64		155.614,83	
Lugo.	549.747,95		60.472,27		13.785,89		503.061,97	
Málaga.	73.978,86		8.137,67		1.887,40		67.728,59	
Mallorca.	133.693,77		14.706,31		3.380,80		122.368,26	
Menorca.	33.437,77		3.678,08		876,27		30.635,32	
Mondoneo.	232.854,94		25.614,04		5.866,59		213.107,49	
Orense.	566.813,70		62.349,50		14.227,05		518.691,25	
Orihuela.	104.714,07		11.518,54		2.658,71		95.854,24	
Osma.	101.776,81		11.195,44		2.585,17		93.166,54	
Oviedo.	983.102,48		108.141,27		24.634,45		899.595,66	
Palencia.	190.651,30		20.971,64		4.810,08		174.489,74	
Plasencia.	35.892,28		3.948,15		985,80		32.929,93	
Pamplona.	548.989		60.388,79		13.724,55		502.324,76	
Salamanca.	135.429,16		14.897,20		3.427,54		123.959,50	
Santander.	262.258,62		28.848,44		6.602,72		240.012,90	
Santiago.	732.396,48		80.563,61		18.383,59		670.216,46	
Segorbe.	27.511,30		3.026,24		725,99		25.211,05	
Segovia.	85.676,72		9.424,43		2.182,12		78.434,41	
Sevilla.	255.849,84		28.143,48		6.442,28		234.148,64	
Solsona.	111.981,34		12.317,94		2.804,64		102.468,04	
Tarazona.	144.963,25		15.945,95		3.666,31		132.683,61	
Tarragona.	78.645,12		8.650,96		2.006,09		72.000,25	
Teruel.	161.083,18		17.719,14		4.069,86		147.433,90	
Toledo.	65.093,93		7.160,33		1.666,85		59.600,45	
Tortosa.	337.514,03		37.126,54		8.496,50		308.883,99	
Tudela.	190.733,80		20.980,71		4.812,15		174.565,24	
Tuy.	11.682		1.285,02		329,72		10.726,70	
Valencia.	198.991,02		21.889,01		5.018,91		182.120,92	
Valladolid.	455.971,53		50.156,86		11.440,64		417.255,31	
Vich.	41.106,11		4.521,67		1.065,28		37.649,72	
Vitoria.	293.911,96		32.330,31		7.387,69		268.969,34	
Urgel.	674.653,44		74.211,87		16.910,95		617.352,52	
Ibiza.	233.571,69		25.692,88		5.878,64		213.757,45	
Zamora.	18.767,59		2.064,43		506,52		17.209,68	
Zaragoza.	127.788,62		14.056,74		3.232,87		116.964,75	
	262.533		28.878,63		4.602,94		238.257,31	
TOTAL.	11.671.695,45		1.283.886,20		292.190,79		10.680.000	

timo, y establecer reglas fijas para la presente y sucesivas predicaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con la Comisaria general de Cruzada, se ha servido dictar las siguientes disposiciones aclaratorias del referido Real decreto de 18 de Octubre:

1.^a A fin de facilitar la rendición de las cuentas de Cruzada por las predicaciones de 1874 y 1875, cuyos rendimientos líquidos son aplicables íntegramente al Culto, y habidas en consideración las circunstancias anormales, la Comisaria general de Cruzada remitirá á la Ordenación de Pagos de este ministerio, para la justificación del cargo y data de efectos, una relación detallada del número de Sumarios distribuidos por clases y Diócesis y otra en igual forma del número de Sumarios sobrantes con arreglo á las actas notariales á que se refiere la circular de la Comisaria de 25 de Mayo de 1874.

2.^a Los productos de la renta de Cruzada hasta la Predicación de 1874 inclusive, continuarán aplicándose al pago de las atenciones del Culto vencidas y no satisfechas en los años anteriores al de 1875, Los productos líquidos correspondientes á la de 1875, ingresarán en el Tesoro á medida que se vayan recaudando, por haber satisfecho el Estado en dicho año las atenciones del Culto.

3.^a Estando á cargo de la Comisaria general los gastos afectos á la Bula de Cruzada por los años de 1874-75, los Administradores se datarán en las cuentas de dichas predicaciones del 6 por 100 de su importe líquido que para el pago de las expresadas atenciones les ha reclamado la Comisaria.

4.^a Desde la presente Predicación de 1876, la Comisaria general y los Reverendos Prelados respectivamente, administrarán la renta de la Bula de Cruzada é Indulto, bajo las condiciones establecidas en el Real decreto de 18 de Octubre de 1875 y en la forma dispuesta por el de 8 de Enero de 1852 en lo concerniente al Indulto.

5.^a Habiéndose convenido por ambas Potestades que la cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del Culto como producto del ramo de Cruzada, será de 2.670.000 pesetas á que asciende el importe calculado del año común del último quinquenio, deducidos todos los gastos y cargas de justicia, los RR. Prelados se entenderán desde la Predicación de 1876, en lo concerniente á la Bula de Cruzada, con la Comisaria general.

6.^a La Comisaria general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las Diócesis de la Península é Islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada. A este fin, la Ordenación de Pagos de este Ministerio señalará en las consignaciones de fondos la cantidad que con arreglo á la citada disposición, ha de rebajarse en el capítulo del Culto de cada Diócesis. Dicha rebaja se hará ingresando su importe en las Cajas de provincia por sextas partes y á contar desde Enero próximo para la Predicación de 1876, y así sucesivamente para las demás, en atención al retraso con que se recaudan los productos de esta gracia.

7.^a Las pensiones concedidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852, que gravan los productos del Indulto Cuadragésimo, continuarán satisfaciéndose por las Diócesis respectivas hasta su extinción, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del Real decreto citado.

8.^a Los Prelados diocesanos serán los Administradores natos de la recaudación de la renta de Cruzada é Indulto, entendiéndose respecto á la primera, con la Comisaría general de Cruzada y obligando en cuanto á la segunda, á la persona encargada de los detalles de dicha administración, á que rinda cuenta á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia de la inversión de los productos del Indulto en la forma que se ha verificado constantemente y conforme dispone la orden ministerial de 17 de Mayo de 1873.

9.^a Los RR. Prelados participarán á este Ministerio y á la Ordenación la persona á quien deleguen las funciones de Administrador de Cruzada de la Diócesis, la cual dependerá de la Ordenación en cuanto á la rendición de cuentas del Indulto.

10. La Ordenación de Pagos de este Ministerio adoptará las medidas oportunas para cumplimentar y hacer cumplir las presentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 9 de Julio de 1876.—CRISTOBAL MARTIN DE HERRERA.—*Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de Cruzada.*

Realizado ya el apetecido acuerdo y resueltos los puntos más importantes que comprenden la contestación á todas las preguntas que se han hecho por los M. RR. Prelados hasta el presente; el que suscribe considera un deber de atención exponer á sus M. RR. Hermanos en el Episcopado las razones en que se han fundado los dos citados arreglos, que no vacila en afirmar son altamente beneficiosos á la Iglesia, haciendo de paso las observaciones que contempla oportunas.

Los rendimientos de la Santa Cruzada, que segun lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio de 1859, debían estimarse por un quinquenio, se graduaron por el Gobierno y el Representante de la Santa Sede en tres millones de pesetas; y rebajando de esta cantidad el 5 por 100 que cobran los Administradores de las Diócesis, ó sea 150.000 pesetas, y el 6 por 100 que percibe la Comisaría para levantamiento de cargas, impresión de Sumarios, etc., ó sea 180.000 pesetas, suponen un producto líquido de 2.670.000 pesetas que es precisamente la cantidad que se imputará en lo sucesivo al Culto por los rendimientos de Cruzada. Ahora bien, esta cantidad repartida entre las diversas Diócesis de España, con relación al producto que estas obtienen de Cruzada, calculado por el que tuvieron en la Predicación de 1874, no ofrecería dificultad alguna si se hubiesen expendido Sumarios por igual valor de tres millones de pesetas. Mas de las actas notariales que han remitido á esta Comisaría la mayor parte de los Obispados y de los datos oficiales que me han suministrado los pocos

RR. Prelados que todavía no han podido formalizar el acta notarial, resulta que el producto total de las Bulas de la Santa Cruzada en España y en las Islas Baleares y Canarias en la Predicacion de 1874, fué 11.671.695 reales vellon 41 céntimos de los cuales descontando el 5 por 100 que perciben los Administradores de las Diócesis y el 6 por 100 que percibe la Comisaría, dan solamente un producto líquido de 10.387,809 reales con 21 céntimos ó sea 2.596.952 pesetas con 30 céntimos. Y como la cantidad imputable son 2.670.000, aparece un déficit de 73.047 pesetas con 69 céntimos, que se ha de repartir proporcionalmente entre todas las Diócesis

Así lo ha efectuado el que suscribe, remitiendo á la Ordenacion de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion que es adjunta, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del transcrito Real decreto de 18 de Octubre último.

En la referida distribucion general verá V. S. I. la cantidad que se imputa al Culto de esa Diócesis de Astorga y la cual á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la trascrita Real orden de 9 de Julio de 1876, y en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Octubre último, se descontará por sextas partes ó se formalizará segun está ordenado para estos casos en las disposiciones del Ministerio de Hacienda, en los seis primeros meses posteriores al año de la respectiva Predicacion: por manera que desde Enero de 1877 se principiará á descontar la cantidad que se imputa por la Predicacion de 1876, y así sucesivamente, Aunque

ya lo habrán advertido los M. RR. Prelados conviene hacer notar que esta cantidad es inferior al importe del producto obtenido en la Predicacion de 1874, porque de este hay que rebajar, segun queda explicado, el 6 por 100 y el 5 por 100 que perciben respectivamente la Comisaría y los Administradores, y la cantidad que prorata parte se aumenta al verdadero rendimiento de cada Diócesis por la diferencia de ménos producto que ha dado Cruzada en 1874, segun queda expresado

Respecto á los productos de las predicaciones anteriores á la de 1875, los M. RR. Prelados podrán aplicarlos libremente á cubrir obligaciones vencidas y no satisfechas del Culto de las Diócesis respectivas, anteriores tambien al año de 1875.

Los productos de la Predicacion de 1875, se aplicarán, á medida que vayan recaudándose, al pago de las atenciones del Culto de dicho año, y su importe será estimado como baja del que les corresponde en el presupuesto general del Estado, ya que desde 1.º de Enero de 1875 están incluidas dichas obligaciones en el referido presupuesto.

Desde hoy en adelante, las Diócesis nada tendrán que ver con las oficinas del Gobierno, por lo que á los productos de la Santa Cruzada respecta, y los mayores ingresos que les produzca este ramo serán en beneficio de las propias Diócesis, así como sí por desgracia disminuyeren aquellos cederá esta disminucion en daño de las mismas. El celo que los M. RR. Prelados han demostrado en los años anteriores, para que los fieles se aprovechen de las gracias

espirituales de la Santa Cruzada, y el interés que tienen en aumentar para el Culto de sus Diócesis los productos de esta, me dispensan de de encarecerles la necesidad que todos tenemos de procurar por todos los medios posibles los mayores aumentos en la expendición de los Sumarios.

Por ahora, y á fin de que no falten a la Comisaría los recursos indispensables para que pueda seguir pagando puntualmente las cargas y hacer los gastos previos que exige la impresion de Sumarios de un año para otro, los Muy Reverendos Prelados se servirán seguir satisfaciendo á esta Comisaría el 6 por 100 de los Sumarios llevados, sin perjuicio, como varias veces se ha dicho, de ajustarles la cuenta definitiva del 6 por 100 de las Bulas expendidas, á cuyo efecto estas oficinas procederán ya sin más demora á forma-

lizarla y enviarla á las Diócesis respectivas.

Ninguna innovacion se ha hecho en lo tocante al indulto Cuadragesimal, segun puede verse en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Octubre último, y en el 7.º de la Real orden de 9 de Julio de 1876.

Desde el 15 de Setiembre próximo podrán los RR. Prelados mandar recoger en los almacenes de la Comisaría las Bulas y Sumarios pertenecientes á la Predicacion de 1877, haciendo previamente el pedido de los que contemplan necesarios, y dándome oficialmente aviso de la persona encargada de recogerlos, en el modo y forma que se ha practicado en los años anteriores.

Dios guarde á V. S. I, muchos años. Toledo 12 de Julio de 1876.

*Juan Ignacio, Cardenal Moreno, —
Arzobispo de Toledo.*

ANUNCIO.

En la ciudad de Leon, casa de Francisco Gimenez, calle de Herreros núm.º 10, se venden candeleros dorados y plateados para Iglesia, cruces de altar y parroquiales, y se admiten cuantos encargos le quieran hacer en metal blanco para el culto de las Iglesias y demas.

Imp. y lib. de Lorenzo Lopez,

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE TOMO DE 1876.

Disposiciones de Su Santidad y Decretos de las Sagradas Congregaciones.

- Circular de la Nunciatura Apostólica, concediendo próroga del Santo Jubileo, pág. 6.
Carta de Su Santidad al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y á los Venerables Hermanos sus Sufragáneos, pág. 36
Breve de Su Santidad dirigido al Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Valladolid y demas Sufragáneos con motivo de la Unidad Católica, pág. 53.
Concesion del mismo á las religiosas Carmelitas de España, sobre la Sagrada Comunión, pág. 57.
Discurso de Su Santidad á los Italianos, pronunciado el 29 de Mayo de 1876, pág. 63.
Declaracion relativa á las indulgencias de la Oracion *Sacrosanctæ et individuae Trinitati*, pág. 68.
Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre los officios de Semana Santa en las parroquias de poco Clero, pág. 102.
Discurso de Su Santidad á los peregrinos Españoles, pág. 118.

Disposiciones del Illmo. Prelado de esta y otras Diócesis, reales decretos, órdenes de Secretaria y otras varias noticias

- Circular del Emmo. Sr. Cardenal Comisario Apostólico de la Santa Cruzada, pág. 1.^a
Exposicion en defensa de la Unidad Católica, pág. 9.
Circular del Sr. Obispo, prorrogando las licencias de celebrar y confesar, pág. 25.
Otra insertando la Real carta de Su Magestad el Rey (q. D. g.) para dar gracias al Todopoderoso, por la feliz terminacion de la Guerra, *Boletín extraordinario*, núm. 4.
Exposicion en defensa de la Unidad Católica, pág. 29.
Pastoral del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo con una carta que ha recibido de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, respecto á la cuestion religiosa de la Unidad Católica, pág. 35.
Circular sobre la eleccion de Habilitado del Clero de la provincia de Leon, pág. 41.

- Otra sobre la Bendicion Apostólica á los enfermos, pág. 43.
 Otra concediendo indulgencia plenaria, pág. 45.
 Exposicion del Ilustrísimo Cabildo Catedral de esta Ciudad, en favor de la Unidad Católica, pág. 46.
 Resolucion en sentido católico respecto á sepultura eclesiástica, pág. 58.
 Pastoral de S. S. I. con motivo del trigésimo aniversario del pontificado de Su Santidad, pág. 61.
 Circular del mismo, recomendando á los Sres. Curas párrocos, la remision de padrones sobre el cumplimiento Pascual, pág. 69.
 Otra sobre el estado lastimoso de la insigne Catedral de Leon, pág. 81.
 Salida de S. S. I. á los trabajos de la Santa Pastoral Visita, pág. 89.
 Circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre el descuento de la cuarta parte de las dotaciones personales del Clero, pág. 90.
 Otra del Ilmo. Sr. Obispo, sobre la peregrinacion á Roma de los españoles, pág. 105.
 Otra del mismo Sr. recomendando se nombre en el Cánón de la Misa, á Su Magestad el Rey D. Alfonso XII, pág. 117.
 Discurso del Excmo. Sr. Arzobispo de Granada en la audiencia concedida por Su Santidad, á los peregrinos Españoles, pág. 125.
 Circular del Ilmo. Prelado sobre la publicacion y predicacion de la Santa Bula, pág. 137.
 Comisaría general de la Santa Cruzada para llevar á debido efecto lo estipulado con la Sta. Sede, pág. 139.

Variedades.

- Suscripcion de donativos voluntarios para Su Santidad, pág. 7.
 Nombramientos de Provisor y Vicario general y otros, pág. 7.
 Anuncios de varias obras pág. 8.
 Comisaría de la Obra-pía de Jerusalem de este Obispado, pág. 18.
 Anuncios de la Administracion de Cruzada, pág. 19.
 Apostolado de la Oracion y Cofradía del Sagrado Corazon de Jesús pág. 19
 Movimiento del personal del Clero de la Diócesis, pág. 24.
 Suscripcion de donativos voluntarios para la restauracion de la Santa Iglesia Catedral de Leon, pág. 96.